

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aporta acuerdo de transacción en aras de dar por concluido el presente asunto. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Enero de Dos Mil Veinticuatro

La señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, quien representa los intereses de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA, parte ejecutante, solicita la terminación del proceso en atención al Acuerdo de Transacción suscrito entre ella y el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA, demandado, el 17 de diciembre de 2023.

Asimismo, señala que desiste de los servicios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, UDES.

Cabe mencionar que, el memorial de terminación, además de estar firmado por la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, también tiene nota de presentación del señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA.

Pues bien, el acuerdo de transacción consiste en:

"(...) PRIMERA: OBJETO. Por medio del presente contrato, el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,098.727.299 de Bucaramanga, indemnizará de manera integral a la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.715.332 de Bucaramanga, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA que actualmente se encuentra cursando en el JUZGADO 18° PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 680016000160202258829 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS moneda corriente C/TE (\$2.873.000), que adeuda el señor DEIBIS RAAD entre marzo de 2022 y diciembre de 2023, por el no pago de la cuota alimentaria.

SEGUNDO: En desarrollo de la transacción las partes han conciliado el valor de la totalidad de los daños materiales e inmateriales causados probados a favor de NHORA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ en representación de los menores JUAN DAVID RAAD ESPINOSA Y EVELIN ROSE RAAD ESPINOSA, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.873.000).

En desarrollo de la transacción las partes han acordado que el valor total de la obligación por los daños materiales e inmateriales causados y probados a favor de los menores JUAN DAVID RAAD ESPINOSA Y EVELIN ROSE RAAD ESPINOSA, será pagado de la siguiente forma;

1: A partir de la fecha de suscripción del presente contrato de transacción, el señor DEIBIS EDUARDO RAM) CADENA se compromete a cancelar de forma mensual la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) a favor de la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ en representación de los menores JUAN DAVID RAAD ESPINOSA Y EVELIN ROSE RAAD ESPINOSA, valor que será consignado el día quince (15) de cada mes a la cuenta de ahorros Davivienda con número 046001069973 a nombre de JUAN DAVID RAAD ESPINOSA hasta saldar la totalidad del monto del valor de la deuda, el cual corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.873.000),

2: La cuota anteriormente referida, la cual corresponde a la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), no impedirá que por parte del señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA se puedan cancelar de forma mensuales sumas de dinero superiores al valor ya mencionado, ello con el fin de solventar de forma más rápida, ágil y efectiva el pago total de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.873.000) correspondiente al valor indemnizatorio en favor de la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ.

3: En virtud del acuerdo y pago mencionados, las partes se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO en relación con la indemnización integral a favor de NHORA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ en representación de los menores JUAN DAVID RAAD ESPINOSA Y EVELIN ROSE RAAD ESPINOSA, con la cual la señora NHORA PATRICIA, manifiesta que se encuentra reparada de manera integral por los daños y perjuicios demostrados por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA el cual se cursa en el JUZGADO 18° PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. bajo el radicado No. 680016000160202258829.

4: De común acuerdo la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1.098.715.332 de Bucaramanga al estar reparada de manera integral entiende que la obligación alimentaria queda satisfecha y por ende no habrá lugar a una reclamación judicial y extrajudicial dentro de los hechos referenciados en este proceso con radicado No. 680016000160202258829.

5. En caso de incumplimiento de lo pactado en el presente acuerdo, se pone de presente que dará lugar a reclamar las obligaciones impagadas mediante un proceso ejecutivo, para el efecto este documento presta mérito ejecutivo. asumiendo las consecuencias legales a las que hubiere lugar (...).

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso, señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

Para resolver, hay que recordar que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA, y en contra del obligado señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA, por la suma de \$6.697.761, correspondiente a las cuotas alimentarias (marzo a octubre de 2023) y gastos de vestuario (diciembre de 2022 y junio 2023) adeudadas por el ejecutado, pactadas inicialmente en el Acta de Conciliación No. 70 del 4 de abril de 2019 de la Comisaria de Familia de Bucaramanga, y posteriormente modificada por acuerdo entre las partes en la Fiscalía General de la Nación el 22 de marzo de 2023 al expediente 680016000160202258829.

Ahora bien, como se puede apreciar en el documento aportado por las partes, el Contrato de Transacción está dirigido específicamente al proceso por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA Rad. 680016000160202258829 que se lleva a cabo en el Juzgado 18 Penal Municipal de Bucaramanga.

Al consultar el sistema Justicia Siglo XXI, se aprecia que en efecto el 1 de noviembre del año 2023, la Fiscalía 18 Subunidad de Inasistencia Alimentaria, presentó escrito de acusación en contra de DEBIS EDUARDO RAAD CADENA, correspondiéndole por reparto al Juzgado 18 Penal Municipal de Bucaramanga, quien procedió a radicarlo al No. 68001600016020225882900.

Posteriormente, el 2 de enero del presente año, el citado Juzgado programó audiencia fijándola para el próximo 6 de febrero.

Fecha	Evento	Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final
2024-01-02	Oficio	EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONCILIAMIENTO DE BUCARAMANGA programa evidencia de CONCENTRADA para el 06-Feb-2024 a las 10:00. Se Generan las siguientes Citaciones: Impulsados Oficio No.008, 1.2. Defensores No.01, 3.4.0. Fiscal No. 5. MP No. 7. Otros Sujetos Procesales No.0, 9. Remisiones No. . Autosuados No. Defensora No. . Def. Familia. FGN No. . Aludados Familia No. . Trabajador No. . Exhorto No. . Eviden. -WELDA/	2024-01-02	2024-01-02
2023-11-07	Envío cito Despacho	SE ENVÍA EXPEDIENTE DIGITAL POR REPARTO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO AL CONCILIAMIENTO DEL JUZGADO 18 PENAL MPAL DE BUCARAMANGA - Acta de Digitalización		2023-11-07
2023-11-02	Escrito de Acusación	Señor DE	2023-11-02	2023-11-02
2023-11-02	Air despacho por reparto		2023-11-02	2023-11-02
2023-11-01	Constitución	La Fiscalía 18 subunidad de inasistencia alimentaria, presenta escrito de acusación en contra de DEBIS EDUARDO RAAD CADENA, en atención, sin aceptación a cargo, proceso abreviado. Caratula		2023-11-01

Es claro para el Despacho que la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ no solo inició el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con las dos actas previamente mencionadas, sino que a la par informó a la Fiscalía 18 Subunidad de Inasistencia Alimentaria, el incumplimiento del señor DEBIS EDUARDO RAAD CADENA al acuerdo celebrado en dicha cartera el 22 de marzo de 2023.

Por ello es que el Juzgado 18 Penal Municipal de Bucaramanga inicia el correspondiente proceso penal en contra del demandado por solicitud de la Fiscalía y, este estrado judicial, el ejecutivo por alimentos.

Sin embargo, se itera, el contrato de transacción está dirigido a dirimir el proceso penal que se inició en el Juzgado 18 Penal municipal de esta ciudad y cuya audiencia esta programada para el próximo 6 de febrero.

En consecuencia, el contrato de transacción no cumple lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, pues el documento está dirigido específicamente al Juzgado 18 Penal Municipal de Bucaramanga al expediente Rad. No. 68001600016020225882900.

Aunado a ello, para que el contrato sea válido, además de estar explícitamente dirigido a este estrado judicial y al presente proceso, deberán las partes transar la totalidad de las cuestiones debatidas.

Es decir, que no solo deberá acordar lo referente a las cuotas alimentarias adeudadas, sino también lo que corresponde a las cuotas de vestuario, ya que, como se indicó, el mandamiento de pago librado también incluyó dicho rubro.

Cabe resaltar que, consultada la relación de depósitos judiciales, se aprecia que hay tres títulos por una suma total de \$1.970.279, con ocasión de la medida de embargo decretada a las cuentas de ahorros que el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA tiene en el Banco Agrario de Colombia y Davivienda, sin que las partes informen a quien se deben entregar ellos.

En este orden de ideas, el Despacho no aceptará el contrato de transacción suscrito por los señores NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ y DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA.

Ahora bien, observa el Despacho que el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA fue notificado personalmente en la secretaria del Juzgado el pasado 11 de enero.

Ello quiere decir que el plazo máximo para contestar la demanda y proponer excepciones, venció el pasado 25 de enero.

Sin embargo, el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA no ejerció su derecho de defensa

Por tanto, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución.

No obstante, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que las partes transen las pretensiones del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, el Despacho requerirá a los señores NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ y DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporten un nuevo contrato de transacción que reúna los requisitos contemplados en el artículo 312 del C.G.P., así como los reparos señalados en la presente providencia.

Para ello, se les oficiará a los correos electrónicos que se encuentran en el expediente, es decir, deiraad@gmail.com y noraespinosa158@gmail.com.

Líbrese la comunicación respectiva.

Finalmente, ante lo manifestado por la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ referente a que desiste de los servicios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, UDES, se entiende por ello, que lo que está solicitando es la revocatoria del mandato conferido a la estudiante de Derecho CAMILA ANDREA LLANOS GUERRERO, miembro activo del Consultorio Jurídico de dicha institución.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado... El auto que admite la revocación no tendrá recurso"*.

En consecuencia, se acepta la revocatoria del poder conferido por la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ a la estudiante de Derecho CAMILA ANDREA LLANOS GUERRERO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, UDES.

No obstante, el Despacho exhorta a la demandante para que busque asesoría legal en aras de dar cumplimiento al requerimiento que se le ha realizado en la presente providencia.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323342158ce2113baa7e222effb07d42f928a02b5af022908915d35f40de842**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>